

DE:	ÁREA DE DEPORTES, JUVENTUD, OCIO Y TIEMPO LIBRE Don / Doña.-MARIA JESUS MARCELLO LOPEZ AREA DE HACIENDA Y RECURSOS HUMANOS MANUEL MACIAS MIRANDA
PARA:	JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
ASUNTO:	PROPUESTA DE INICIO DEL TRAMITE DE CONSULTA PUBLICA PREVIA AL PROYECTO DE ORDENANZA ESPECÍFICA REGULADORA DE SUBVENCIONES DEPORTIVAS TRAS LA STC 55/2018

CONSULTA PUBLICA PREVIA AL PROYECTO DE ORDENANZA ESPECÍFICA REGULADORA DE SUBVENCIONES DEPORTIVAS TRAS LA STC 55/2018

La participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general tiene una gran importancia, ya que permite a los ciudadanos implicarse en la adopción de decisiones públicas. Esta participación está presente en el procedimiento de elaboración de ordenanzas locales, concretamente en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, que prevé la realización de los trámites de información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias. Recientemente, la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de ordenanzas locales se ha visto reforzada, en virtud de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que incorpora, dentro de su nuevo Título VI, un nuevo trámite obligatorio de consulta pública previa, que constituye una novedad relevante, que supone un refuerzo a la participación ciudadana. La introducción de esta consulta pública supone un gran avance porque va a permitir tener en cuenta la opinión de los destinatarios de la futura norma incluso antes de proyectarse, cuando todas las opciones de regulación están abiertas, lo que implica reforzar, en buena medida, la participación, además de contribuir a reducir la discrecionalidad administrativa en el ejercicio de la potestad reglamentaria

Sin embargo, recientemente, se ha dictado la primera Sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre esta cuestión. Se trata de la STC 55/2018, de 24 de mayo. En ella, el Tribunal Constitucional, considera que las previsiones relativas a la participación ciudadana deben reputarse bases del régimen jurídico de las administraciones públicas. Con relación a la regulación de la participación ciudadana contenida en el artículo 133 de la LPACAP considera, en primer lugar, que, en la medida en que este precepto prevé su aplicación a las iniciativas de rango legal de las comunidades autónomas, invade por ello las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes.

En consecuencia, declara que el artículo 133, salvo el primer inciso de su apartado primero, en el que se prevé que «Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento,

se sustanciará una consulta pública», y el primer párrafo de su apartado cuarto, en el que se recogen los supuestos en que puede prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas, de la LPACAP es contrario al orden constitucional de competencias y resulta inaplicable a las comunidades autónomas. Sin embargo, la declaración de la invasión competencial no conlleva la nulidad, ya que los preceptos se aplican en el ámbito estatal, sin que ello haya sido objeto de controversia. Por lo tanto, resulta que para todos los reglamentos, ya sean estatales, autonómicos o locales, es exigible una consulta pública previa a la redacción del texto de la iniciativa. Además, en todos ellos, puede prescindirse de la misma en las excepciones previstas con carácter general en el párrafo primero del artículo 133.4, que son comunes a los trámites de consulta, audiencia e información. Sin embargo, el resto de las previsiones recogidas en el artículo 133 sobre la consulta pública (en cuanto a su objeto, los sujetos destinatarios, la forma de realización y las excepciones concretas previstas exclusivamente para este trámite), al vulnerar las competencias estatutarias de las comunidades autónomas, no resultan aplicables a la elaboración de reglamentos autonómicos, si bien dichas previsiones no son anuladas, por resultar aplicables a la Administración General del Estado.

El trámite, por tanto, es exigible en el procedimiento de elaboración de reglamentos, con independencia de cuál sea la Administración promotora de los mismos estatal, autonómica o local. Ahora bien, en tanto que la regulación de la consulta pública que efectúa el artículo 133 es plenamente aplicable a los reglamentos estatales, no lo es para los reglamentos autonómicos con la salvedad del primer inciso de su apartado 1 y del párrafo primero de su apartado 4.

En cuanto a la cuestión de su aplicabilidad a los reglamentos locales, el Tribunal Constitucional no se pronuncia. Evidentemente, sí lo es el primer inciso del apartado 1 y el primer párrafo del apartado 4 del artículo 133, que no son contrarios al orden constitucional de competencias y resultan de aplicación a los reglamentos de las comunidades autónomas. Por lo tanto, estos apartados, que determinan la realización de este trámite con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de reglamento y prevén las excepciones generales al mismo, resultan de aplicación, al procedimiento de elaboración de los reglamentos estatales, autonómicos y locales. La duda surge, en cambio, con las restantes previsiones relativas al objeto de la consulta, los sujetos destinatarios, la forma en que debe sustanciarse y las excepciones concretas a este trámite, que, con arreglo a la jurisprudencia constitucional, no resultan aplicables a las administraciones autonómicas.

La cuestión de si es íntegramente aplicable a las administraciones locales la regulación de la consulta pública contenida en el artículo 133 de la LPACAP, que no lo es, en cambio, para las administraciones de las comunidades autónomas genera dudas. Pero es que, aunque se entienda que esta regulación, tras la citada sentencia, es aplicable en el ámbito local, el siguiente inconveniente sería la escasa concreción de la regulación de este trámite que realiza la LPACAP (por ejemplo, no se detallan aspectos importantes como el plazo de la consulta pública, el régimen de transparencia de las aportaciones o los derechos de los comparecientes, por citar sólo algunos de ellos).

Ello hace del todo necesaria su concreción en el ámbito local, si quiere garantizarse una aplicación correcta de este trámite. Por ello son importantes y resultan de gran utilidad las circulares o directrices sobre la consulta pública a la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de ordenanzas y reglamentos locales que han ido elaborando las propias administraciones locales con el fin de dotar de

mayor seguridad jurídica y garantías a este trámite.

Esta delegación dispone de un informe de Secretaria general firmado en fecha 28/01/17 donde se recogen en el punto 5º una serie de directrices sobre la consulta previa.

En base a dicho informe la delegada de deportes y el delegado de hacienda proponen a la Junta de gobierno local

1ª Que se acuerde el inicio del trámite de consulta pública previa del proyecto de ordenanza específica reguladora de subvenciones deportivas.

2ª Que se otorgue un plazo de 15 días hábiles a fin de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por las futuras normas, para lo cual de pondrá a su disposición los documentos necesarios para poder pronunciarse al respecto.

3ª Que se publique la presente iniciativa en el tablón de anuncios electrónicos de la sede electrónica de este Ayuntamiento, en la web municipal y en el portal de transparencia, adjuntándose a la publicación la memoria explicativa del proyecto de ordenanza y el borrador de la misma.

4ª Que se notifique a los distintos portavoces de los grupos políticos municipales.

En Sanlúcar la Mayor,

AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR LA MAYOR

DEPARTAMENTO DE DEPORTES

Dña. MARIA JESUS MARCELLO LOPEZ

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DON MANUEL MACIAS MIRANDA

[Fecha y firma electrónicas]